

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 004-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 16 DE ENERO DE 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.**, con RUC N° 20119407738 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00030273-2022 de fecha 16.05.2022¹, contra la Resolución Directoral N° 889-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.04.2022, que la sancionó con una multa de 2.722 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso² del recurso hidrobiológico concha de abanico (1.6 t.), por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias (en adelante, RLGP).
- (ii) El expediente N° 4246-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización Vehículos N° 13-AFIV-000213³ de fecha 23.10.2019, en el cual el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en el puesto de control del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, Región La Libertad, constató lo siguiente: *“(...) que el ómnibus de placa Z6H-954, conducido por el señor Víctor Hugo Napa Almeyda con DNI 42148623, perteneciente a la Emp. de Trans. Flores Hnos S.R.L., con RUC 20119407738, transitaba de norte a sur, el cual fue intervenido para realizar la respectiva fiscalización, solicitándole al conductor la apertura de las bodegas de dicho vehículo a lo cual accedió, verificando en el interior de dos (02) bodegas, la presencia del recurso hidrobiológico concha de abanico: 1400 kg (28 sacos de 50 kg c/u) y además 200 kg (02 sacos de 100 kg c/u) de “Talo y Gonadas” del mismo recurso. Asimismo, se verificó que el recurso hidrobiológico concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) transportado en el ómnibus de placa Z6H-954, no contaba con declaración de extracción o recolección (DER) de Moluscos Bivalvos, documento que garantiza*

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 889-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.04.2022, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

³ A fojas 08 del expediente.

su inocuidad (D.S N° 007-2004-PRODUCE), tampoco guía de remisión el cual acredita el origen legal y la trazabilidad del recurso transportad según manifestación del conductor del mencionado vehículo, procediendo a levantar la presente Acta de Fiscalización (...).”

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2679-2021-PRODUCE/DSF-PA⁴, efectuada el 10.12.2021, y Notificación de Cargos N° 2680-2021-PRODUCE/DSF-PA⁵, efectuada el 13.12.2021, se comunicó a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2 y 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00043-2022-PRODUCE/DSF-PA-japarra de fecha 23.03.2022⁶, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 889-2022-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 22.04.2022, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos. Asimismo, en el artículo 3°, se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador en su contra por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP
- 1.5 Mediante el escrito con Registro N° 00030273-2022 de fecha 16.05.2022, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente considera que la imputación de cargos se inicia con fecha 23 de octubre de 2019, al momento de la intervención en el puesto fijo de control ubicado en Senasa, lugar donde se le notificó al conductor el Informe de Fiscalización N° 13-INFIS-000349, asimismo, el Acta de Fiscalización N° 13-AFIV-000213 y el Acta General N° 13-ACTG-001306, donde se detallan los cargos, hechos así como las supuestas normas infringidas, por lo que ésta es la fecha de imputación de cargos y no como arbitrariamente lo interpreta la administración, el 13 de diciembre de 2021; por lo que habría transcurrido más de dos años y dos meses, es decir este proceso habría caducado; por lo tanto, correspondería aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 259° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.2 Así también precisa que se habría vulnerado su derecho a la debida motivación, incurriendo en motivación aparente, por lo que la resolución apelada se encontraría dentro de las causales de nulidad del acto administrativo regulado por el artículo 10° del TUO de la LPAG.
- 2.3 De igual manera, alega que su representada no estaba transportando productos hidrobiológicos, ya que ese no es su objeto social, si no el transporte de pasajeros, siendo que los bienes encontrados en la bodega tenían la calidad de equipaje personal de uno de sus pasajeros, el mismo que los inspectores no identificaron a efecto de solicitarle los documentos que aducen que su representada se habría negado a entregar. También indica que quien debió ser sancionado es el conductor del vehículo y no su representada.
- 2.4 Señala que no se ha establecido la responsabilidad subjetiva de su representada, en tanto no se ha determinado que esta haya tenido la intención de cometer la infracción o que, debido a una acción negligente, poco diligente, por impericia o cualquier otro factor, conllevó a la comisión del hecho infractor.
- 2.5 Finalmente, sostiene que se habrían vulnerado los principios de presunción de inocencia, principio de licitud y de debido proceso.

⁴ A fojas 14 del expediente.

⁵ A fojas 13 del expediente.

⁶ Notificación efectuada el 28.03.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1498-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 31 del expediente.

⁷ Notificación efectuada el día 25.04.2022, mediante las Cédulas de Notificación de Personal N° 1869-2020 y N° 1870-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 57 y 58 del expediente, respectivamente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 889-2022-PRODUCE/DS-PA, emitida el 22.04.2022.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante LGP) estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 Así tenemos que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no **contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 4.1.6 En ese sentido, el código 3 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, REFSPA), determina como sanción lo siguiente:

Código 3	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO</i>

- 4.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG⁸), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

⁸ Dispositivo legal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso impugnativo.

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
- b) Al respecto, el numeral 19.2 del artículo 19° del REFSPA, establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado **el acta de fiscalización**, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga **u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa**, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales.
- c) En ese sentido, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el día 10.12.2021, con la Notificación de Cargos N° 2679-2021-PRODUCE/DSF-PA⁹, a fojas 14 del expediente; con lo cual la administración tenía hasta el día 10.09.2022 para resolver el presente procedimiento sancionador, siendo que con fecha 22.04.2022 se emitió la Resolución Directoral N° 889-2022-PRODUCE/DS-PA que sanciona a la empresa recurrente, la misma que le fue notificada el día 25.04.2022; es decir, dentro del plazo de ley; en ese sentido, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso, siendo carente de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, etc., así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) En la misma línea, el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas en el párrafo precedente en todo lugar donde se desarrollen

⁹ Notificándose a la empresa recurrente los documentos que sustentan los cargos imputados: i) Informe de Fiscalización N° 13-INFIS-000349, ii) Acta de Fiscalización Vehículos N° 13-AFIV-000213, iii) Acta de Decomiso N° 13-ACTG-001306, iv) Acta de Disposición Final N° 13-ACTG-001310, y v) ocho (08) vistas fotográficas.

actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo, establecimientos o plantas industriales, camiones isotérmicos **u otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, **pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.**

- e) En relación a lo señalado, el numeral 6.3 del citado artículo prescribe que **los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados, que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización, se presumen ciertos**, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- f) Por lo expuesto, resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**; en consecuencia, los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- g) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- h) El artículo 14° del REFSPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios **la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización**, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.* (Resaltado nuestro)
- i) Por otro lado, la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, establece:

“V. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

5.3. En el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos o productos pesqueros, la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente, no tengan un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios; de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, se levantará el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transportes, debiendo firmarlo el conductor del vehículo”.

(...)

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(...)

6.1 Control vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:

6.1.1 Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración de extracción y Recolección de moluscos y bivalvos (DER)¹⁰ y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporta, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.”

¹⁰ Según numeral 27 del Anexo 1 de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, es el formato que registra la extracción o recolección, transporte y destino de los moluscos bivalvos vivos.

- j) Por su parte, la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por el Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, establece que son responsables directos de su cumplimiento, las personas naturales o jurídicas que, entre otras, realicen actividades de transporte de moluscos bivalvos en el territorio peruano. Asimismo, en el inciso 5 del artículo 77° de la mencionada Norma Sanitaria, establece que constituye infracción: *“Transportar o recepcionar para su procesamiento lotes de moluscos bivalvos vivos sin la declaración de extracción o recolección y/o sin las “etiquetas de extracción o recolección” de los recipientes que los contienen”*.
- k) Sobre los hechos materia de infracción, en el presente caso la administración aportó como medio probatorio, entre otros, el Acta de Fiscalización Vehículos N° 13-AFIV-000213¹¹ de fecha 23.10.2019, en el cual el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en el puesto de control del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, Región La Libertad, constató lo siguiente: *“(…) que el ómnibus de placa Z6H-954, conducido por el señor Víctor Hugo Napa Almeyda con DNI 42148623, perteneciente a la Emp. de Trans. Flores Hnos S.R.L., con RUC 20119407738, transitaba de norte a sur, el cual fue intervenido para realizar la respectiva fiscalización, solicitándole al conductor la apertura de las bodegas de dicho vehículo a lo cual accedió, verificando en el interior de dos (02) bodegas, la presencia del recurso hidrobiológico concha de abanico: 1400 kg (28 sacos de 50 kg c/u) y además 200 kg (02 sacos de 100 kg c/u) de “Talo y Gonadas” del mismo recurso. Asimismo, se verificó que el recurso hidrobiológico concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) transportado en el ómnibus de placa Z6H-954, no contaba con declaración de extracción o recolección (DER) de Moluscos Bivalvos, documento que garantiza su inocuidad (D.S N° 007-2004-PRODUCE), tampoco guía de remisión el cual acredita el origen legal y la trazabilidad del recurso transportad según manifestación del conductor del mencionado vehículo, procediendo a levantar la presente Acta de Fiscalización (…)*”. Asimismo, se dejó constancia de estos hechos a través de tomas fotográficas, tal como se evidencia en las siguientes imágenes:



Fotografía 2: Fiscalizador DGSFS-PA, constatando la presencia de bivalvos en el interior de la bodega del Ómnibus de placa Z6H-954 Empresa de Transportes Flores, en el Puesto de Control del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-Salaverry.

¹¹ A fojas 08 del expediente.



Fotografía 3: Fiscalizador DGSFS-PA, realizando la identificación del recurso "Concha de abanico" *Argopecten purpuratus*. Encontrado en el interior del Ómnibus de placa Z6H-954 Empresa de Transportes Flores, en el Puesto de Control del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-Salaverry.

- l) Ahora bien, el Acta de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar.
- m) Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes y en aplicación del principio de verdad material, se concluye que la empresa recurrente, propietaria¹² del vehículo - tipo ómnibus - de placa Z6H-954, al momento de ocurridos los hechos materia de infracción no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico concha de abanico "*Argopecten purpuratus*" requerido durante la fiscalización, que en el presente caso debía ser la Declaración de Extracción o Recolección; asimismo, se verificó que dicho recurso era transportado en condiciones higiénicas inadecuadas, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, y como consecuencia de ello, incurrió en la conducta tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP. Por lo que lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.
- n) En cuanto a lo señalado por la empresa recurrente respecto a que se habría vulnerado su derecho a la debida motivación, incurriendo en motivación aparente, por lo que la resolución apelada se encontraría dentro de las causales de nulidad del acto administrativo regulado artículo 10° del TUO de la LPAG; conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, y de la revisión de la Resolución Directoral apelada, se advierte que esta ha sido correctamente motivada, expresando las razones y consideraciones suficientes a efecto de establecer la responsabilidad de la empresa recurrente.
- o) Así también, respecto a que no se encontraba trasladando productos hidrobiológicos ya que ese no es su objeto social, sino, el transporte de pasajeros y que el recurso hidrobiológico encontrado tenía la condición de equipaje personal de uno de los pasajeros, es pertinente señalar que conforme lo señaló la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral apelada, no es verosímil alegar que la cantidad de 1400 kg. del recurso Concha de Abanico, tengan las características frecuentes de un equipaje personal, lo cual carece de sentido, más aún cuando la empresa recurrente es una persona jurídica dedicada al transporte, razón por la cual, se encuentra plenamente capacitada para diferenciar que bienes constituyen efectivamente equipaje personal y que bienes son cargados con la finalidad de comercio u otros, los cuales

¹² A fojas 12 del expediente, obra el reporte de la consulta en línea efectuada en la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, donde se registra como propietario del vehículo de placa C4C-969, a la empresa recurrente.

deben ser revisados con la finalidad que no se incurra en la comisión de alguna infracción administrativa, como es el caso de autos. Por lo que lo alegado por la empresa recurrente en este extremo carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

- p) Sobre lo antes expuesto, cabe precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a prestar el servicio de transporte, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa aplicable al manejo del recurso hidrobiológico concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) transportado, como la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por el Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE¹³; para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. En consecuencia, los argumentos vertidos por la empresa recurrente en este extremo no desvirtúan la infracción imputada ni lo libera de responsabilidad sobre la comisión de la misma.
- q) En tal sentido, respecto de la responsabilidad subjetiva de la empresa recurrente, cabe señalar que conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes de la presente resolución, queda claramente establecido de las normas citadas, que la empresa recurrente actuó de manera negligente al haber trasladado el recurso hidrobiológico concha de abanico en las bodegas de su vehículo en condiciones inadecuadas y sin contar con los documentos que acrediten su origen legal y trazabilidad requeridos durante la fiscalización. Por lo que queda acreditada su responsabilidad subjetiva y no resultan amparables sus argumentos.
- r) Por lo tanto, contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, la administración al momento de determinar la existencia de las infracciones tenía la seguridad de que la empresa recurrente incurrió en las infracciones imputadas sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente transportó el recurso hidrobiológico concha de abanico sin contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.
- 4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.5 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) En relación a la vulneración de los principios de presunción de inocencia, de licitud y de debido proceso, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Habiendo sido válidamente notificado a efecto de que ejerza su derecho. En ese sentido, cabe precisar que el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de principio de licitud y de debido proceso y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

¹³ Publicado el 26.03.2004 en el Diario Oficial "El Peruano".

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 044-2015-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 01-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 10.01.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 889-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.04.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

FIGURELLA GIULLIANA NOYA MAGGIOLO

Presidente (s)
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES POVEDA

Miembro Suplente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones